

**Guadalajara, Jal., a 18 de marzo del 2020.**

**Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Buenas tardes.

Iniciamos la Décima Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y para ello solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, constante la existencia de *quórum* legal.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución ocho juicios ciudadanos, tres juicios electorales y un recurso de apelación con la clave de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de Sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Ahora, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 62 este año, turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 62 de este año interpuesto por una ciudadana en contra del oficio emitido por el vocal ejecutivo de la 6 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua, mediante el cual se declara la improcedencia de su solicitud de expedición de la credencial para votar por la falta de la clave Única de Registro de Población.

La parte actora, aduce que le causa agravio dicha improcedencia, toda vez que se le impide ejercer su derecho constitucional de votar.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, ya que de las constancias que integran el expediente, se aprecia que entre la documentación que remitió la autoridad responsable obra copia de la CURP a nombre de la actora.

Si bien es cierto la responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con base en la opinión técnica normativa emitida por la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por no contar con la CUPR, también lo es que la promovente hizo llegar a la responsable a una impresión de su CURP con fecha posterior al trámite de solicitud de la credencial para votar.

Sin embargo, en el presente caso, las autoridades del INE tienen el conocimiento del que, a partir del 8 de octubre del 2019 la funcionalidad para el servicio de alta de la CURP, a través de los datos aportados por los ciudadanos al momento de solicitud su credencial para votar se vio interrumpida, por lo que el trámite de la CURP solo puede realizarse por el ciudadano interesado, por medio de las autoridades competentes para ello.

Tal situación se traduce en una indebida orientación hacia los ciudadanos que pretenden realizar su trámite de credencial para votar.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la consulta.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado está a nuestra consideración el proyecto de sentencia.

¿Hay alguno de ustedes que desee intervenir? No.

Si no hay intervenciones, le solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 62 de este año:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional que proceda conforme a lo ordenado en la sentencia.

**Tercero.-** Se exhorta a las autoridades del Instituto Nacional Electoral en los términos indicados en la ejecutoria.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdo, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 59 y 60, ambos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de su servidor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 59 y 60 de este año, promovidos por Marley Sánchez Casillas y Cristóbal Daniel Romano Vázquez, a fin de impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que, entre otras cosas, sobreseyó un recurso de apelación interpuesto y revocó los acuerdos con sus respectivos dictámenes anexos, relativos a la remoción de Juana Olivia Amador Barajas como titular de la Dirección Jurídica y de Édgar Allan Íñiguez Martínez como titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobados por su Consejo Local Electoral en sesión de 27 de septiembre de 2019.

En un inicio se pone a su consideración acumular el juicio ciudadano 60 al diverso 59 de este año, al existir conexidad entre ambos asuntos.

De igual manera tenerse como terceros interesados a Juana Olivia Amador Barajas y a Édgar Allan Íñiguez Martínez.

Por otra parte, se proponen infundadas las causales de improcedencia que se hacen valer, pues como se desprende de la consulta la parte actora cuenta con interés jurídico, ya que según refiere la sentencia impugnada genera una incertidumbre en el ejercicio de los cargos al existir dos titulares de las direcciones Jurídica y de Organización y Capacitación Electoral en el Instituto Local, al haber ordenado la instalación sin pronunciarse respecto de los nombramientos de los hoy actores.

En cuanto al fondo se estima que asiste la razón a los actores cuando afirman que no es ajustado a derecho que el Tribunal local haya revocado los acuerdos impugnados y ordenado la reinstalación de los actores primigenios, bajo el argumento de que se violó en perjuicio de aquellos la garantía de audiencia, pues como se evidenció, cuando se verifica la renovación del órgano superior de dirección del organismo público local constituye el ejercicio de una atribución discrecional de los integrantes del Consejo de designar a las personas que han de ocupar, entre otras, las direcciones Jurídica y de Organización y Capacitación Electoral.

Por lo que la no ratificación de quienes venían ocupando esos cargos no constituye un acto privativo, pues se trata de una facultad conferida a los referidos consejeros.

Asimismo, los argumentos dados por el Tribunal local carecen de sustento legal, pues únicamente se limitó a desarrollar un marco teórico respecto al derecho de presunción de inocencia e hizo depender su actualización por acreditarse una vulneración de la garantía de audiencia, sin establecer las razones por las cuales, en el caso concreto, con los acuerdos controvertidos, se violentó el señalado principio en perjuicio de los actores primigenios.

De ahí que se ponga a su consideración revocar las resoluciones impugnadas y que en su lugar subsistan los acuerdos primigeniamente controvertidos ante el Tribunal local.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, secretarios.

Magistrada y Magistrado, está a su consideración el proyecto de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias, Presidente.

Para abonar en el sentido del proyecto, porque obviamente votaré a favor de la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Y votaré a favor porque me parece que la normativa aplicable al caso concreto, al caso fuente de las controversias que se han sometido a nuestra consideración, pues en realidad era un caso fácil de resolver, a partir de la interpretación literal, sin mayor complicación, el artículo 24 del reglamento de elecciones.

Es decir, desde mi perspectiva no era necesario, como lo hizo la autoridad responsable, incrementar los requisitos y abonar en cuestiones que no están contempladas en la norma aplicable al caso, es decir, la interpretación literal, funcional y sistemática de los preceptos que voy a leer a continuación, nos daban la solución del caso concreto.

Ese artículo, en su numeral cuatro, dice que las designaciones del Secretario Ejecutivo, y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, como las que nos ocupan, deberán de ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del órgano superior de dirección. Es decir, esta norma, lo único que establece es una facultad, una potestad, una atribución discrecional para que el órgano superior de dirección, designe, es decir, con esa libertad, designe libremente quiénes serán los titulares de esas áreas.

No exige mayores requisitos, ni otorga un derecho a personas determinadas para ocupar ese cargo, lo único que establece es cuál es la votación necesaria para que se hagan esas designaciones.

El numeral sexto dice que cuando la integración del órgano superior de dirección sea renovado, como fue el caso, y aquí todavía enfatiza nuevamente la facultad discrecional de los nuevos consejeros, establece que podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el número cuatro, en un plazo mayor a 60 días hábiles, Sala Superior, que ha interpretado este precepto de dicho que puede ser en cualquier momento, que es una facultad incondicionada, es decir, es solamente una norma que otorga facultades, no es una norma que otorga derechos.

Es cierto que este numeral utiliza las palabras ratificar o remover, y que estas palabras nos suenan conocidas con familiares, porque la ratificación o remoción de autoridades, también se usa para otras funciones, por ejemplo, para jueces o magistrados.

Pero la verdad es que aquí a lo que se refiere, porque leído en su contexto, leído sistemáticamente es la facultad libre de designación a que hace referencia el numeral cuarto.

No es un procedimiento de ratificación, no es un derecho a ser ratificado, no habrá ninguna persona conforme a estas normas, que pueda exigir, demandar que sea forzosamente ratificado. Es decir, en realidad, se trata de un puesto de confianza y en el proyecto, incluso en la sentencia del Tribunal Local se reconoce que es un trabajador de confianza, un funcionario público de confianza, pues de lo que se trata es de darle oportunidad a los consejeros que fueron designados por una autoridad democrática, para que ellos elijan libremente con quién quieren trabajar.

Esto me parece, de verdad, extraño que se haya hecho una interpretación tan extensa acerca de la garantía de defensa y la presunción de inocencia, para distorsionar el modelo en el que los consejeros designados por una autoridad democrática, pueden conformar sus equipos y dar resultados a la sociedad y a ese órgano democrático que los eligió.

Pienso que sería tanto como exigirnos a nosotros, obligarnos a nosotros a que otro órgano jurisdiccional o que nosotros tuviéramos impedimentos para designar a nuestros secretarios de estudio y cuenta o para designar a nuestro secretario general de acuerdos, teniendo que fundar y motivar las razones por las cuales o le tenemos confianza o no le tenemos confianza o se la perdimos, que me parece absurdo.

Es decir, este tipo de normas, otorgan la facultad discrecional, para que estos nuevos consejeros integren debidamente su equipo de trabajo. No hay misterio en esto, no hay que agregarle más requisito, no hay que agregarle otros derechos, porque éste no es un derecho integral, esto es solamente el privilegio de ser director, de ser titular de alguna área o unidad técnica.

Trabajar para el servicio público es un privilegio y no podemos exigir ser contratados bajo esas condiciones, exigiendo presunción de inocencia como si nos tratara como delincuentes o una garantía de audiencia, siendo que no es un acto privativo.

Tener un trabajo público no implica exigir ni el derecho a ser forzosamente designado y permanecer por siempre en ese trabajo público. Yo fui secretario muchos años y jamás se me ocurrió exigirle a mi nuevo Magistrado que forzosamente me ratificara. Esto se me hace de verdad absurdo.

Técnicamente, la sentencia del Tribunal local va muy bien, hasta el momento en que reconoce y así lo establece expresamente en su sentencia, que este es un cargo de confianza.

El problema es que después salta, en su propia sentencia salta de ahí a decir que hay un derecho público subjetivo para integrar el órgano, lo cual es un desacierto absoluto.

Ese derecho no está, ni se puede contemplar, así como para los consejeros, son derechos absolutamente distintos y están limitados únicamente a pues, sí, claro, tener el privilegio de ser designado, pero no como un consejero que sí tiene el derecho a integrar, siempre y cuando reúna los requisitos y haya sido designado por la autoridad competente.



De hecho, tampoco los Magistrados tenemos derecho a ser designados Magistrados. Nosotros participamos, nos convocan y si el órgano que tiene la facultad discrecional nos designa libremente, pues qué bien y si no, pues se acabó, aunque nos oigan, aunque seamos inocentes, aunque se reconozcan esos principios de audiencia y de garantía, de presunción de inocencia, pues de todos modos no tenemos cómo exigir al Senado que nos designen Magistrados, como tampoco un consejero o un aspirante a consejero puede exigir ser consejero.

Pero, en este caso, se llegó al extremo el derecho a la prerrogativa en realidad de ser director de un área. Se llegó al extremo, porque ahora se exige que se apliquen principios y reglas que no están contempladas para este tipo de casos.

Es decir, la sentencia del Tribunal local me parece a mí, se desvía demasiado del tema central cuando exige una garantía de previa audiencia de derechos, que no se especifican cuáles derechos, siendo que la norma no establece derechos o de una presunción de inocencia de un acto privativo, siento que esto no es un acto privativo. Tener trabajo no implica y perderlo, perderse la confianza por parte de quien a debe de tener no implica una garantía de audiencia.

De hecho, ese es un gran yerro, porque si la garantía de audiencia está integrada por ser escuchado por un juez competente, pues resulta que el Instituto, el órgano superior de dirección no es un juez.

Entonces, es inadmisibile sostener que se puede dar garantía de audiencia, exigirle al Instituto que actúe como un Tribunal para designar o no designar a una persona.

Creo que incluso hay una contradicción ahí, porque si la garantía de audiencia está integrada por ser escuchado ante un juez, tal como se dice en la sentencia, pues eso nunca se va a lograr, porque el órgano superior, no va a poderse constituir como juez. Sería tan absurdo como que la garantía de audiencia se lleve primero ante un Tribunal. ¿Cuál Tribunal? Tal vez el Laboral, el Electoral y que ahí, en un juicio sea vencido.

Nada más, o sea, veamos la distorsión, que en un juicio sean vencidos los que no van a ser designados por los consejeros que tienen la facultad para designar y solamente después de ser oídos y vencidos en juicio y tal vez recursos y no sé qué, ahora sí puedan ellos designar libremente a sus directores. Entonces, absurdo.

Bueno, desde mi perspectiva, acompaño en su integridad el proyecto por dos razones principales: este precepto otorga una facultad potestativa, incondicionada para que los consejeros, con cinco votos, designen libremente a quienes reúnan los requisitos, si ellos consideran que pueden ejercer el cargo.

Eso es todo lo que se necesita, no se necesita un procedimiento de remoción, no se necesita aplicar otros principios constitucionales, por mucho que sí existen y que son aplicables para otro tipo de casos.

Y dos, porque como bien se señala en el proyecto, no hay un derecho público subjetivo exigible, oponible a terceros universales para exigir que necesariamente y forzosamente sean contratados o designadas determinadas personas.

Por esas circunstancias, Presidente, acompañaré el proyecto en todos sus términos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Sí, Magistrado.

Sigue el tema a discusión.

¿Desea alguien más intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:**  
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:**  
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:**  
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios ciudadanos 59 y 60, ambos de este año:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios conforme se indica en la sentencia, y

**Segundo.-** Se revocan las resoluciones impugnadas por los efectos precisados en la sentencia.

A continuación, solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 58, 61, 61, 63, 64, 65 y de los juicios electorales 10, 11 y 12, así como del recurso de apelación 1, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, doy cuenta primeramente con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 58, 61, 63 y 64, en los que se propone el sobreseer los respectivos medios de impugnación al haber quedado sin materia por actualizarse un cambio de situación jurídica.

Lo anterior porque previamente en la presente sesión pública esta Sala Regional determinó revocar las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y en los expedientes del juicio ciudadano nayarita 15 y su acumulado; el recurso de apelación 7, así como del diverso juicio ciudadano 16, todos de 2019; dejar insubsistentes todas las actuaciones realizadas en cumplimiento de los mencionados fallos locales y ordenar que prevalecieran en sus términos los acuerdos 159 y 160, ambos de 2019, emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por los cuales determinó, respectivamente, la remoción de Juana Olivia Amador Barajas y Édgar Allan Íñiguez Martínez como titulares de las direcciones Jurídica y de Organización y Capacitación Electoral de dicho Instituto.

En ese sentido, al ser la materia de impugnación en los juicios ciudadanos 58 y 61 las sentencias dictadas en la instancia local y en los diversos 63 y 64, sendos oficios emitidos por la Consejera Presidenta del mencionado Instituto, mediante los cuales en cumplimiento a los fallos revocados en esta sesión notificó a los mencionados ciudadanos el inicio de los procedimientos de ratificación y/o remoción de los referidos cargos, es que se evidencia el cambio de situación jurídica a que se hizo referencia.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 11 y 12, ambos de 2020, en los que se propone el desechamiento de plano de las respectivas demandas, ello en virtud de que el Instituto Electoral de Nayarit carece de legitimización, ya que tuvo el carácter de autoridad responsable en las sentencias que ahora se pretende combatir.

Prosigo con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio ciudadano 65 de este año, interpuesto por una ciudadana fin de impugnar la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electorales de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

La consulta, propone desechar de plano la demanda, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, pues éste se presentó al quinto día hábil siguiente al que fue debidamente notificada la resolución impugnada,

excediendo así el plazo de cuatro días que para el efecto establece la Ley Adjetiva Electoral.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio electoral 10 del presente año, promovido por el Partido de Baja California, a fin de impugnar la resolución del Tribunal de Justicia Electoral de la referida entidad, por medio de la cual se ordenó la reposición del diverso procedimiento especial sancionador local, originado con motivo de la denuncia interpuesta, por supuestos actos anticipados de campaña en la elección del ayuntamiento de Mexicali, en el proceso electoral local 2018-2019, así como el acuerdo de admisión de dicho procedimiento, dictado por el Instituto Local de aquella entidad federativa.

La consulta plantea desechar la demanda del medio de impugnación en cita, toda vez que los actos impugnados, carecen de definitividad y firmeza, en virtud de que la admisión y el emplazamiento del procedimiento sancionador local, constituyen determinaciones intraprocesales, que sólo trascienden a la esfera jurídica del partido actor, una vez que se emite la sentencia de fondo respectiva.

De ahí que se proponga su improcedencia y, por ello, el desechamiento de la demanda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 1 de este año, interpuesto por el Partido Duranguense, contra actos del Consejo General, la Comisión de Fiscalización del referido Consejo y la Unidad Técnica de Fiscalización, todos del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la aprobación y realización de una auditoría especial a dicho Instituto Político.

En la propuesta, se plantea desechar el recurso de apelación por extemporáneo, toda vez que el partido recurrente, respecto de cada uno de los actos impugnados, presentó su escrito de demanda con posterioridad al plazo de cuatro días que establece la ley de medios para tal efecto.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

Si alguno de ustedes desea intervenir, solicito me lo hagan saber.

De no serlo, le pido, Secretario, tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 58, 61, 63 y 64, todos de este año, en cada caso:

**Único:** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve, en el juicio ciudadano 65 y en los juicios electorales 10, 11 y 12, así como en el

recurso pericial uno, todos de este año, en cada caso, se desecha de plano la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta Sesión, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que, conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, a las 14 horas con 53 minutos del día 18 de marzo de 2020, agradeciendo a los que nos siguen la transmisión por internet, intranet y YouTube.

- - -o0o- - -